



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128497-1**

**"M., M. D. s/rec.  
de casación"**

Suprema Corte de Justicia:

**I.** El Juez integrante unipersonal del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial Mercedes, en trámite de juicio abreviado, condenó a M. D. M. a la pena de doce años de prisión accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de abuso sexual agravado por tratarse del encargado de la guarda y por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima; y abuso sexual agravado por tratarse del encargado de la guarda, por resultar gravemente ultrajante para la víctima y por el vínculo en concurso real entre sí.

**II.** Por su parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente ese pronunciamiento en cuanto al monto de pena impuesto y fijó la sanción en diez años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo incólume el resto de lo resuelto (v. fs. 57/63 vta.).

**III.** Frente a esas decisiones, el señor Fiscal ante el órgano intermedio presenta recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/70 vta.).

El Fiscal sostiene que el órgano revisor ha incurrido en absurdo y arbitrariedad al disminuir injustificadamente la pena a imponer al imputado. Ello, pues sin rebatir los fundamentos dados por el tribunal de mérito en oportunidad de fijar el monto originario de pena aplicado al

procesado, y basándose en una desasertada interpretación del art. 54 del Código Penal y su impacto en la determinación de la condena impuesta, decidió reducir la sanción a M. por la sola circunstancia de haberse descartado del encuadre legal acordado por las partes el delito previsto en el art. 125, segundo párrafo, del C.P., que concurría idealmente con los injustos de abuso sexual agravado, dejando de este modo a la sentencia huérfana de debida fundamentación, vicios que permiten descalificarla -en la porción que se recurre- como acto jurisdiccional válido, conculcando de tal modo el contenido del art. 18 de la Constitución nacional.

El recurrente agrega que, en el pronunciamiento impugnado los jueces de casación no declararon arbitraria la pena, sino que se limitaron a considerar que la sola circunstancia de haberse excluido del Acuerdo de juicio Abreviado que suscribieran las partes el delito de corrupción de menores agravada que concurría idealmente con los restantes ilícitos endilgados a M. debía reflejarse insoslayablemente en el monto de pena impuesto al mismo, ello en contraposición a los fundamentos en que apoyara su decisión el Tribunal Criminal

Cita como transgredidos los arts. 106 del C.P.P. y 40 y 41 del Código Penal. A su vez, menciona las causas P. 78.083 y P. 92.582 entre otras.

**IV.** Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128497-1

Penal (arts. 487 segundo párrafo del CPP, art. 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).

Coincido -en absoluto- con los fundamentos que expone el recurrente.

Al igual que el Fiscal estimo que la disminución de la pena otorgada por el *a quo* deviene absurda y arbitraria, carente de todo fundamento concreto que autorice a disminuir la pena incumpliendo con el acuerdo que habían pactado en el trámite de juicio abreviado. En definitiva, Casación -más allá de un criterio personal- no da una explicación satisfactoria de por qué se disminuye en dos años la sanción aplicada por el Tribunal de mérito, que había condenado a M. la pena de doce años de prisión.

En definitiva, considero que la decisión de disminuir la pena impuesta al imputado no cuenta con una fundamentación más que aparente, defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte federal que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 106 del ordenamiento procesal que regla la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN).

V. Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte acoja el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y restituya la pena que le fuera impuesta a M. D. M. originariamente.

Así dictamino.

La Plata, febrero 22 de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia